

Bogotá D.C., 21 julio de 2021

Doctor
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Presidente
Senado de la República
Ciudad

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de Acto Legislativo "Por el cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, permitiendo la prisión perpetua revisable para feminicidas"

Respetados doctores,



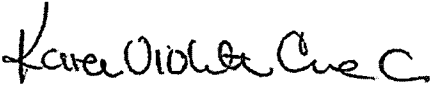
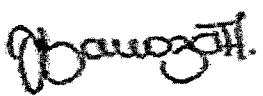
En nuestra calidad de congresistas y en ejercicio del derecho que establecen los artículos 154 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 140 y 239 de la Ley 5ª de 1992, y 13 de la Ley 974 de 2005, presentamos a consideración del Honorable Congreso el presente Proyecto de Acto Legislativo "Por el cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, permitiendo la prisión perpetua revisable para feminicidas"

Atentamente,



Esperanza Andrade Serrano
Partido Conservador
Autora

 <p>H.S. NORA MARIA GARCIA BURGOS Partido Conservador Colombiano Coautora</p>	 <p>H.S. MYRIAM PAREDES AGUIRRE Partido Conservador Colombiano Coautora</p>
 <p>H.S. EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA Partido Conservador Colombiano Coautor</p>	 <p>H.S. MARIA DEL ROSARIO GUERRA Partido Centro Democrático Coautora</p>
 <p>EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO Honorable Senador de la República Partido Político Colombia Justa Libres. Coautor</p>	 <p>H.S. MILLA PATRICIA MORENO SOTO Partido Centro Democrático Coautora</p>
 <p>H.R. BUENAVENTURA LEÓN LEÓN Partido Conservador Colombiano Coautor</p>	 <p>H.R. ARMANDO ZABARAIN D' ARCE Partido Conservador Colombiano Coautor</p>
 <p>H.R JAIME FELIPE LOZADA POLANCO Partido Conservador Colombiano Coautor</p>	 <p>H.R ALFREDO APE CUELLO BAUTE Partido Conservador Colombiano Coautor</p>

 <p>H.R. GERMAN ALCIDES BLANCO Partido Conservador Colombiano Coautor</p>	 <p>H.R FELIPE ANDRÉS MUÑOZ Partido Conservador Colombiano Coautor</p>
 <p>AMANDA ROCIO GONZALEZ R. Partido Centro Democrático Coautora</p>	 <p>H.R. KAREN CURE CORCIONE Partido Cambio Radical Coautora</p>
 <p>H.R. JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT Partido Liberal Coautora</p>	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

- El presente proyecto de acto legislativo se presentó en la pasada legislatura 2020 – 2021, el cual fue archivado, en razón a lo establecido en el artículo 375 de la Constitución Política¹.
- Nuevamente, se presenta en esta legislatura, con el propósito de que, al culminar su trámite en el Congreso de la República, haga parte de la Constitución Política de Colombia.

II. ALCANCE Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

El objeto del proyecto es permitir en nuestro ordenamiento jurídico la aplicación de la prisión perpetua revisable de manera excepcional cuando una mujer sea víctima de la conducta punible de Femicidio teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los agravantes que se configuren. Por lo anterior, la reforma propuesta, pretende que, se pueda imponer hasta la pena de prisión perpetua revisable para el delito de femicidio, la cual tendrá control automático ante el superior jerárquico y será revisada en un plazo no inferior a veinte (20) años, para evaluar la resocialización del condenado. En este orden de ideas, la presente reforma constitucional tiene como fin garantizar la protección de la mujer colombiana, que hoy se ve expuesta y vulnerable frente a conductas atroces por razones de género.

El proyecto de acto legislativo en mención contiene 2 artículos incluyendo la vigencia, los cuáles serán sometidos a examen del honorable Congreso de la República.

- En el primer artículo se propone dos incisos, así:

¹ "Artículo 375. Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente. El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara. En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero."

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 34 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 34. *Se prohíben penas de destierro y confiscación.*

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

De manera excepcional cuando un niño, niña o adolescente sea víctima de las conductas de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir, se podrá imponer como sanción hasta la pena de prisión perpetua.

Así mismo, de manera excepcional se podrá imponer como sanción hasta la pena de prisión perpetua cuando se trate de la comisión de la conducta punible de feminicidio contemplada en los artículos 104A y 104B de la ley 599 de 2000.

Toda pena de prisión perpetua tendrá control automático ante el superior jerárquico.

En todo caso la pena deberá ser revisada en un plazo no inferior a veinticinco (25) años, para evaluar la resocialización del condenado.

Tratándose de Feminicidio, la revisión se hará en un plazo no inferior a veinte (20) años, para evaluar la resocialización del condenado.

- En el segundo artículo, se regula la vigencia, así:

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

III. FUNDAMENTACIÓN DEL PROYECTO

La fundamentación jurídica de la presente iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

- La realidad actual en Colombia, respecto a la violencia de género.
- Los tratados internacionales no prohíben la pena de prisión perpetua.
- Las actuales penas para los delitos que atentan contra la vida de las mujeres.
- El proyecto de acto legislativo no niega el carácter resocializador de la pena.
- La pena de prisión perpetua no resulta una medida desproporcionalmente costosa.
- Panorama de América Latina.
- Una mirada desde lo jurídico constitucional de la cadena perpetua excepcional.
 - La dimensión de la dignidad humana.
 - La competencia del constituyente secundario para reformar el artículo 34 de la Constitución.

1. LA REALIDAD ACTUAL EN COLOMBIA, RESPECTO A LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

La violencia contra el género femenino en nuestro país se ha agudizado, no han bastado los aumentos de penas ni la tipificación de delitos con elementos normativos que permitan justificar la imposición de una pena más alta, en este sentido, la Ley 1761 de 2015 que lleva el nombre de Rosa Elvira Cely, representa un avance significativo para la garantía de los derechos humanos de las mujeres, ya que a partir de su sanción el 6 de julio del 2015 se creó el tipo penal de Femicidio, que permite condenar la muerte de una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género. Lo que permite, visibilizar que las mujeres son asesinadas por causas como la dominación, el control, la subordinación, entre otras, y en contextos como las relaciones de pareja, exparejas, de violencia intrafamiliar y de violencia sexual.

El feminicidio es la máxima expresión de las violencias contra las mujeres, que ocurren en el ámbito privado y público. Este delito permite visibilizar que las mujeres son asesinadas por lo que social y culturalmente significa ser mujer en una sociedad que sustenta la discriminación, la desigualdad, que justifica y naturaliza todas las violencias contra ellas.

La discriminación y la violencia contra las mujeres son realidades que siempre han estado presentes en Colombia durante muchos años y que en muchos casos termina con la vida de las mujeres, y lo peor de todo es que queda en completa impunidad.

A estas conductas en contra de mujeres hoy día se les denomina FEMINICIDIO.

Así lo señala Germán Manga en su columna de opinión en la revista semana: El Código Penal colombiano mantuvo hasta hace pocos años "ira e intenso dolor" como atenuante que garantizaba impunidad a los cónyuges que asesinaban a sus esposas, tras sorprenderlas en adulterio. Ese oprobio se superó y nuestro país está ahora en el grupo de los que cuentan con leyes de avanzada contra el feminicidio y la violencia de género, pero la realidad demuestra que no se implementan.

(Manga, 2016) A nivel nacional, se han implementado una serie de normas para proteger a lo largo del tiempo a la mujer en sus diferentes escenarios y así tratar de brindarle la protección integral de sus derechos, es así como... "en la Constitución Política de Colombia (1991) se plantea un marco jurídico que reconoce derechos específicos a las mujeres: Artículo 43 "la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades"; Ley 248/1995 (aprueba la Convención Internacional para prevenir y sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer); Ley 294/ 1996 (desarrolla el Artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar); Decreto 1276/1997 (promulga la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley 575/2000 (reforma parcialmente la Ley

294/1996 y 599/2000, la violencia intrafamiliar y sexual); Ley 1257/2008 (sensibilización, prevención y sanciona las formas de violencia y discriminación contra las mujeres)". (Barrios, 2013) De ahí que el Femicidio, como delito autónomo, surge con el fin de responder al problema social, de grandes y graves dimensiones, de la violencia que afecta las mujeres en el país, y en cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado, en el marco de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (García, 2008)²

Es importante resaltar que a pesar de todos los esfuerzos que se han hecho por parte del legislador para salvaguardar la integridad física y la vida de la mujer colombiana, es claro que las agresiones hacia la mujer y los feminicidios aún se siguen presentando, hoy día con la situación actual que vive el país y el mundo, debido al aislamiento obligatorio a causa del COVID-19, este tipo de conductas delictivas se han acentuado y es imperativo que se pueda viabilizar la implementación de penas de mayor relevancia como la prisión perpetua revisable a quienes incurran en este tipo penal, para prevenir que se sigan presentando este tipo de hechos que hoy generan miedo a la mujer colombiana.

La violencia contra la mujer es una realidad actual, *"con Colombia, son 12 los países de América Latina (Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y Perú) que han incorporado en su legislación el tipo penal del feminicidio"* (Observatorio de igualdad de género de América Latina y el Caribe -OIG op.cit (González, 2015)); aunque se han logrado avances en materia de protección y garantías, falta mucho terreno por recorrer.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente señaladas, este proyecto de reforma constitucional busca que se permita imponer la pena de prisión perpetua revisable a quienes incurran en el delito de feminicidio.

² Tesis "Femicidio en Colombia"- Universidad La Gran Colombia/
<https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/4622/Femicidio%20en%20Colombia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

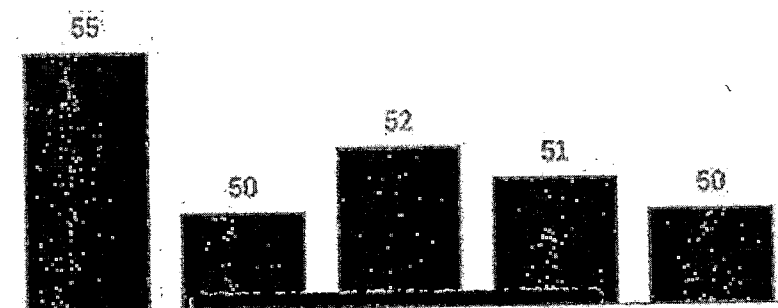
En consecuencia, proteger a las mujeres de este tipo de violencia y sobre todo garantizar su integridad física y la vida, y para que se prevengan de una manera mas eficiente y efectiva este tipo de conductas, es la finalidad de esta iniciativa.

EN CIFRAS

- Según el observatorio de feminicidios de Colombia, a corte de mayo de 2021, lamentablemente se han registrado 258 feminicidios en Colombia, 70 feminicidios más que para el mismo corte del 2020, en el cual se presentaron 188:

Entre enero y mayo de 2021 registramos (258) feminicidios en Colombia. En el mes de enero de 2021 se registró (55) feminicidios en Colombia y (46) feminicidios en grado de tentativa. Para un total de (101) mujeres víctimas de violencia feminicida. En el mes de febrero de 2021 se registraron (50) feminicidios y (75) feminicidios en grado de tentativa para un total de 126 mujeres víctimas de violencia feminicida. En el mes de marzo de 2021 se registraron (52) feminicidios y (64) feminicidios en grado de tentativa para un total de 116 mujeres víctimas de violencia feminicida. Para el mes de abril se registraron (51) feminicidios y (42) feminicidios en grado de tentativa para un total de 93 mujeres víctimas de violencia feminicida. En mayo se registraron (50) feminicidios y (29) feminicidios en grado de tentativa para un total 79 mujeres víctimas de violencia feminicida.

Feminicidios por mes 2021



- El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, reveló que **23 mil 189 mujeres están en riesgo extremo**, es decir, **pueden ser víctimas de violencia feminicida en Colombia**.
- **El 59.1% de los feminicidios ocurren en viviendas**, siendo el escenario que los agresores utilizan para acabar con la vida de las mujeres; con un 67.2 % se identificó que las muertes fueron provocadas por asfixia; seguida de arma corto-contundente con el 62.5 % y por arma de fuego el 62.3 % y con un 18.1 por ciento se encuentra **la vía pública, como el segundo sitio en el que más se registran muertes violentas de mujeres**.
- **En el tercer lugar se ubican con un 7.3 % los establecimientos**; mientras que un 6.8 % de los feminicidios ocurren al aire libre.
- En el 43.7 % de los asesinatos, **se utilizaron armas cortopunzantes**; en el 30.5% de los casos, ocurrieron con armas de fuego. El 10.9 % de las muertes fueron causadas por asfixia. El 7.7 % por fuertes golpes; en el 6% de los casos las muertes fueron provocadas por arma corto – contundente.
- De las más de 39.900 valoraciones que ha practicado Medicina Legal, el 56% de los casos, es decir, 23 mil 189 mujeres, se encuentran en inminente peligro; además, se identificó que las **posibles víctimas están ubicadas en Bogotá, Medellín, Neiva, Cartagena, Bucaramanga y Villavicencio**. El violentómetro de Medicina Legal determinó que 2 mil 845 mujeres fueron identificadas en riesgo extremo de feminicidio durante el 2019³.

³ Fuente Sistema Integrado de Información-Instituto Nacional de Medicina Legal.

2. LOS TRATADOS INTERNACIONALES NO PROHÍBEN LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA.

Si se revisan los tratados internacionales, ninguno de aquellos que ha sido ratificado por Colombia desaprueba expresamente la prisión perpetua. Por el contrario, como se indicó muchos de los países que han ratificado estos tratados tienen dentro de su legislación la posibilidad de imponer penas de prisión perpetua, cuando se trata de delitos graves. Lo que sí está prohibido en varios instrumentos internacionales es someter a las personas a penas que pueden ser consideradas crueles, inhumanas o degradantes, como también lo hace el artículo 34 de nuestra carta política. Así, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada por Colombia, establece en su Artículo 5, Numeral 2, la prohibición para los estados de someter a la persona a torturas o penas crueles, inhumanas y degradantes. Igualmente, la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura y Penas Cruels, Inhumanas y Degradantes, estipula en su artículo 16, Numeral 1: "*Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura*". Cómo puede observarse, no existe impedimento en el ámbito internacional que le permita Colombia modificar su Constitución, en desarrollo de la libertad de configuración de legislativa, para así crear la posibilidad excepcional de imponer una prisión perpetua que sea tanto reversible como revisable.

3. LAS ACTUALES PENAS PARA LOS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA VIDA DE LAS MUJERES.

La ley 599 del 2000, contempla el delito de feminicidio en su artículo 104A y las circunstancias de agravación punitiva en el artículo 104B, en los cuales se ha establecido una pena de prisión que va desde:

1. 250 meses (20.83 años de prisión) a 500 meses (41.66 años de prisión) en su tipo base.

2. 500 meses (41.66 años de prisión) a 600 meses (50 años de prisión) si se llegaran a configurar los agravantes que se han especificado taxativamente en el artículo 104B.

La Ley 1761 de 2015, tipifica el feminicidio como un delito autónomo, y, además en su artículo 5, establece que no se podrán celebrar preacuerdos entre la Fiscalía y el imputado por este tipo de delitos, garantizando así que los agresores no tengan posibilidad de rebajas en las penas por colaboración con la justicia, ni ningún otro beneficio administrativo, y permitiendo que realmente a estos les sea dada una condena ejemplar, y que cumplan esta en Establecimientos Carcelarios, con lo cual se busca proteger a la mujer de los diferentes ataques a las que están expuestas, por su condición de mujer.

4. EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO NIEGA EL CARÁCTER RESOCIALIZADOR DE LA PENA.

El artículo cuarto del Código Penal establece que:

ARTICULO 4. FUNCIONES DE LA PENA. *La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.*

La reinserción social mencionada en el artículo, hace referencia al carácter resocializador de la pena. Así, en las sentencias C-261 de 1996, C-806 de 2002 y C-328 de 2016, la Corte Constitucional vinculó la resocialización con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. De igual forma, en la sentencia C-430 de 1996, la Corte Constitucional aclaró que uno de los objetivos del derecho penal es la resocialización, especialmente en la etapa de la ejecución de la pena.

Siguiendo esta línea, está la sentencia C-144 de 1997, en la cual se expresó que la finalidad de las penas estatales es la resocialización del condenado dentro del respeto por su autonomía y dignidad ya que, el objeto del derecho penal, propio de un Estado Social de Derecho no puede ser la exclusión del infractor si no su reinserción al pacto social.

En sentencia C-565 de 1993, la Corte analizó la constitucionalidad de la pena máxima del delito de secuestro, en esa ocasión recalcó la necesidad de poner límites a las penas de prisión basados en la resocialización:

"Por las expresadas razones, concluye la Corte que el legislador ha hecho un adecuado uso de la potestad de dar tratamientos diferentes a situaciones que por su naturaleza así lo imponen. Por lo demás, como ya quedó expuesto, lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifica y en ruta su conducta, la efectiva reinserción en sociedad, aspecto éste que, por no constituir el contenido de las normas demandadas, no puede la Corporación entrar a analizar en esta oportunidad."

Por su parte el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, formula como una finalidad de la privación de la libertad la resocialización:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. (Negrilla fuera de texto).

Es claro entonces que en un sistema penal propio de un estado democrático de derecho la resocialización no puede ser negada absolutamente, so pena de que cualquier norma que así lo establezca sea cuestionada desde el punto de vista constitucional.

Sin embargo, el proyecto de acto legislativo no elimina el carácter resocializador de la pena, por dos evidentes razones:

- En primer lugar, estamos frente a una pena perpetua revisable y reversible ya que la prisión perpetua puede ser revocada si se cumplen los preceptos que la ley establezca para ello, en particular la efectiva resocialización del condenado. Lo que sí establece este acto legislativo es que tal revisión no se podrá realizar antes de 20 años, contados a partir de la imposición de la pena.
- En segundo lugar, las personas condenadas a cadena perpetua tendrán acceso, en condiciones de igualdad, a todos los programas de resocialización establecidos, tales como la posibilidad de realizar estudios o actividades productivas, que les permite emprender un proceso efectivo de resocialización⁴.

⁴ Tomado del TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 001 DE 2019 CÁMARA, 21 DE 2019 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 047 DE 2019 CÁMARA

Así las cosas, es equivocado pensar que la cadena perpetua, en los términos establecidos en el proyecto de acto legislativo, descarta las posibilidades de resocialización del condenado y afecta desproporcionadamente su dignidad.

5. LA PRISIÓN PERPETUA NO RESULTA UNA MEDIDA DESPROPORCIONALMENTE COSTOSA.

La prisión perpetua, en los términos establecidos en este proyecto de acto legislativo, no resulta una medida costosa desde el punto de vista financiero, si se tienen cuenta que, en primer lugar, se tratara de eventos excepcionales, en los cuales se podría aplicar dicha sanción.

Finalmente, teniendo en cuenta que lo que se busca es la garantía y protección del derecho a la vida de las mujeres por su condición, no puede estar limitada por aspectos presupuestales, los cuales, no representan un impacto desproporcionado al sistema penitenciario colombiano⁵.

6. PANORAMA DE AMÉRICA LATINA

Castigar el feminicidio de manera ejemplar, se ha vuelto una necesidad imperiosa en el ordenamiento jurídico de nuestro país, pero también lo ha sido en diversos países del mundo, sin embargo, hemos observado que en muchos países se opta por el aumento de penas, con el objeto de analizar el comportamiento de la comisión de esta conducta para determinar a manera de experimento socio-criminal, si se previene o reduce el porcentaje de feminicidios; creemos que esto no debe darse de esta manera, porque está en juego la vida de la mujer colombiana, de allí que en varias legislaciones en América latina se haya implementado la pena

⁵ Tomado del TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 001 DE 2019 CÁMARA, 21 DE 2019 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 047 DE 2019 CÁMARA

de prisión perpetua para prevenir de manera más efectiva la comisión de esta conducta, como por ejemplo:

- **Argentina**

El artículo 80 del Código Penal, establece "reclusión perpetua o prisión perpetua" a quien mate, entre otros, "a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género".

- **México**

La pena para el delito de feminicidio es de entre 40 y 60 años de prisión, según el Código Penal, además el condenado debe pagar una multa de entre 500 y 1.000 días multa, equivalente a entre 2.300 y 4600 dólares, aproximadamente.

Aunque la legislación federal de México no incluye la cadena perpetua, hay estados como Chihuahua, Estado de México, Puebla, Quintana Roo y Veracruz que contemplan la figura de "prisión vitalicia" en su código penal.

- **Chile**

Desde 2010 fue promulgada una ley en Chile que castiga el feminicidio y que es catalogada como "la muerte violenta de una mujer por el abuso del poder de género y que se produce en el seno de una relación de pareja, actual o pasada". Las penas por este delito van desde los 15 años y un día hasta la prisión perpetua.

7. UNA MIRADA DESDE LO JURÍDICO CONSTITUCIONAL DE LA CADENA PERPETUA EXCEPCIONAL

- **LA DIMENSIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA.**

Es necesario preguntar que implica la limitación de derechos personales a un delincuente respecto de su dignidad humana, en su significado de igual

dignidad para todo ser humano, cuando en los términos de la Corte Constitucional se define como una dimensión de la dignidad humana la autonomía y como consecuencia de su despliegue el derecho de cada individuo de definir su plan de vida, y ese plan de vida que en su esfera de libertad define autónomamente un individuo no es compatible con un orden jurídico, político y social impuesto constitucionalmente en un Estado de Derecho democrático e incluyente. Pues si bien la dignidad humana tiene garantías y el deber de respeto aún en los casos de un criminal, esta también resulta menguada y limitada cuando el individuo trasgrede el orden justo del otro.

La respuesta en lo razonable debe avocar porque efectivamente la dignidad del delincuente se mengua en cuanto pierde capacidad de ejercer su autonomía y el poder coercitivo del Estado limita entre ellos el derecho a la libertad, bajo un fin de protección de intereses y bienes jurídicamente tutelados. Ello no significa que el individuo objeto de la imposición de una sanción penal pierda su capacidad de ser sujeto de derechos y por ende su dignidad no se mengua respecto a tener derecho a un juicio justo, en todo y de manera estricta apegado al debido proceso y con plenas garantías, a no ser objeto de torturas o tratos crueles e inhumanos, etc., pero siempre conservando el Estado y la sociedad transgredida la capacidad de limitar esferas de sus derechos y en específico de su libertad.

Cuando se afirma que la prisión perpetua "infringe la columna vertebral del modelo del estado: "la dignidad de la persona", dignidad que prohíbe la cosificación o instrumentalización del ser humano con la inocuización del delincuente "para dar un mensaje social de exclusión" en donde se hace necesario reflexionar sobre la manera como los teóricos le dan un contenido a una visión individual y para sostener una causa particular a la dignidad humana, desconociendo no sólo que bajo esa mirada el sólo derecho que se le advierte al Estado de limitar el derecho a la libertad del delincuente, entraría en la misma esfera.

Tratar de negar funciones de la pena y de la política criminal, para reducirla a que su único fin compatible con la columna vertebral de las bases estructurantes del Estado Colombiano, es la resocialización de la pena, es negar nuestro peso cultural histórico y negar que como sociedad hemos tenido que bogar en suplica por la necesidad de protección de sujetos que han acorralado a la sociedad y que en muchos apartes de nuestra codificación penal llamamos *sujetos de especial peligrosidad*, y frente a los cuales la sociedad reclaman su inocuización como única forma de garantizar sus derechos mínimos a preservar su vida, crear falacias argumentativas es quizás lo único que no merecen las mujeres que esperan se garanticen sus derechos frente a sujetos de especial peligrosidad que atentan y acechan su posibilidad de desarrollar su individualidad y su plan de vida de manera libre⁶.

- LA COMPETENCIA DEL CONSTITUYENTE SECUNDARIO PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCIÓN.

Un tema de que requiere abocarse y que se encuentra inserto en toda reforma constitucional es determinar si el poder de reforma constitucional excede o no el ámbito de competencia del legislador como constituyente derivado.

En ese orden es necesario partir de la reflexión que la Corte Constitucional expone en la sentencia C-1056 de 2012: *"El control constitucional del poder de reforma o de revisión comporta dos graves peligros: la petrificación de la Constitución y el subjetivismo del juez constitucional. El primero consiste en que la misión del juez constitucional de defender la Constitución termine por impedir que ésta sea reformada inclusive en temas importantes y significativos para la vida cambiante de un país. Esto sucede cuando las reformas constitucionales - debido al impacto que tiene el ejercicio cotidiano de la función de guardar la integridad del texto original sobre el*

⁶ Tomado del TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 001 DE 2019 CÁMARA, 21 DE 2019 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 047 DE 2019 CÁMARA

juex constitucional, son percibidas como atentados contra el diseño original, en lugar de ser vistos como adaptaciones o alteraciones que buscan asegurar la continuidad, con modificaciones, de la Constitución en un contexto cambiante. El segundo peligro radica en que la indeterminación de los principios constitucionales más básicos puede conducir, ante un cambio importante de la Constitución, a que el juez constitucional aplique sus propias concepciones y les reste valor a otras ideas, también legítimas, que no son opuestas al diseño original, así lo reformen".

Reflexión que nos lleva a exponer que la reforma al artículo 34 de la Constitución Nacional, implica una reforma requerida y necesaria ante situaciones sociales que requieren movilizar el derecho para albergar dentro de la Constitución un esquema de protección de la vida de la mujer colombiana, a través de la implementación de una pena como la prisión perpetua revisable para quienes incurran en la conducta de feminicidio.

En ese orden teniendo en cuenta que la sustitución de la Constitución parte de la concepción de que el legislador como constituyente secundario carece de la competencia para sustituir la constitución, cuando a través de una reforma constitucional se irrumpen los principios, valores o elementos esenciales definitorios de la arquitectura constitucional y tomando como parámetro los enumerados en la sentencia C-249 de 2012, pero reconociendo que progresivamente pueden identificarse otros, se tienen: "el principio democrático y el de separación de poderes, la carrera administrativa y el mérito como principal criterio de acceso a los cargos públicos, el principio de igualdad, el bicameralismo como criterio orientador de la configuración del órgano legislativo, y finalmente el principio de alternación en el ejercicio del poder público, y el sistema de pesos y contrapesos, todos estos últimos en cuanto expresiones o manifestaciones concretas del principio democrático, que según antes se indicó, tiene en sí mismo idéntica connotación".

De estos valores y principios estructurantes del Estado de derecho en el marco constitucional constituyen una razón a la reforma constitucional del artículo 34 que plantea el proyecto de acto legislativo el principio de la exigencia al Estado de protección de la vida y demás derechos y libertades de la mujer colombiana⁷.

Teniendo en cuenta las razones expuestas, de manera atenta y respetuosa solicitamos apoyo a este Proyecto de acto legislativo que se pone en consideración del Congreso de la República, con el siguiente articulado:

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° ____ DE 2021 SENADO

"por el cual se modifica el artículo 34 de la constitución política, permitiendo la prisión perpetua revisable para feminicidas"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 34 de la Constitución Política, el cual quedará así:

⁷ Tomado del TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 001 DE 2019 CÁMARA, 21 DE 2019 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 047 DE 2019 CÁMARA.

Artículo 34. *Se prohíben penas de destierro y confiscación.*

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

De manera excepcional cuando un niño, niña o adolescente sea víctima de las conductas de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir, se podrá imponer como sanción hasta la pena de prisión perpetua.

Así mismo, de manera excepcional se podrá imponer como sanción hasta la pena de prisión perpetua cuando se trate de la comisión de la conducta punible de feminicidio contemplada en los artículos 104A y 104B de la ley 599 de 2000.

Toda pena de prisión perpetua tendrá control automático ante el superior jerárquico.

En todo caso la pena deberá ser revisada en un plazo no inferior a veinticinco (25) años, para evaluar la resocialización del condenado.

Tratándose de Feminicidio, la revisión se hará en un plazo no inferior a veinte (20) años, para evaluar la resocialización del condenado.

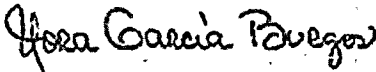
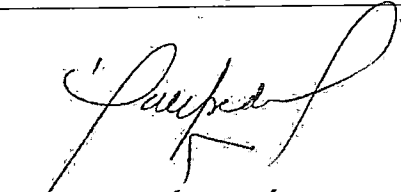



Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Honorables Congresistas.

Atentamente,

Esperanza Andrade

Esperanza Andrade Serrano
 Partido Conservador
 Autora

 H.S. NORA MARIA GARCIA BURGOS Partido Conservador Colombiano Coautora	 H.S. MYRIAM PAREDES AGUIRRE Partido Conservador Colombiano Coautora
 H.S. EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA Partido Conservador Colombiano Coautor	 H.S. MARIA DEL ROSARIO GUERRA Partido Centro Democrático Coautora
 EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO Honorable Senador de la República Partido Político Colombia Justa Libres Coautor	 H.S. MILLA PATRICIA MORENO SOTO Partido Centro Democrático Coautora
 H.R. BUENAVENTURA LEÓN LEÓN Partido Conservador Colombiano Coautor	 H.R. ARMANDO ZABARAIN D' ARCE Partido Conservador Colombiano Coautor

 <p>H.R JAIME FELIPE LOZADA POLANCO Partido Conservador Colombiano Coautor</p>	 <p>H.R ALFREDO APE CUELLO BAUTE Partido Conservador Colombiano Coautor</p>
 <p>H.R. GERMAN ALCIDES BLANCO Partido Conservador Colombiano Coautor</p>	 <p>H.R FELIPE ANDRÉS MUÑOZ Partido Conservador Colombiano Coautor</p>
 <p>AMANDA ROCIO GONZALEZ R. Partido Centro Democrático Coautora</p>	 <p>H.R. KAREN CURE CORCIONE Partido Cambio Radical Coautora</p>
 <p>H.R.JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT Partido Liberal Coautora</p>	 <p>Juan Carlos Sem 6</p>